ACUERDO Nro. 52 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 19 días del mes de febrero del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Leonardo Violetto en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición y de sus antecedentes profesionales en el concurso n° 207 (Juzgado de primera instancia en lo Contencioso administrativo del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente impugna en tiempo y forma la calificación que se le asignara en la prueba de oposición y a la valoración de sus antecedentes en el concurso de la referencia, en base a los argumentos de hecho y de derecho que expone.

I.1.a. Cuestiona la calificación del primer caso en diversos aspectos.

Afirma inicialmente que la calificación prescinde de prueba decisiva y tiene sustento en meras aserciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente. Ello en tanto, a su entender, el dictamen no realizó ninguna consideración sobre el análisis que efectuó de la aplicabilidad de los criterios de la Corte Interamericana (si bien reconoce que no fue exhaustivo), sobre la invocación de precedentes de la Corte Suprema nacional y de opiniones consultivas de aquélla, sobre la cita de doctrina, sobre la naturaleza de la entidad estatal empleadora y las relaciones de empleo público utilizadas. Asevera que el dictamen *"omitió toda consideración del principio interpretativo internacional aplicado en relación con los hechos de la causa y de la normativa que se consideró vinculante (art. 26, Convención Americana sobre Derechos Humanos), aun cuando la solución de fondo no se comparta"*.

Considera que también es arbitrario el dictamen en tanto no se pronunció respecto a la regulación de honorarios que efectuó en cumplimiento del imperativo legal (art. 265 del CPCC aplicable supletoriamente conforme al art. 57 del CPA, arts. 20 y 4 de la ley 5480) y, por ello, prescindió de prueba decisiva.

I.1.b. Abocándose al segundo caso, estima que es arbitraria la calificación en tanto el jurado tampoco se pronunció sobre la regulación de honorarios. Acota que procedió a fijar asimismo los honorarios de las apoderadas de la caja de previsión de Tucumán. Objeta que el evaluador prescindió de estos aspectos al valorar su examen.

Reprocha que en la consigna se informó que los concursantes debían redactar una sentencia que contenga "como mínimo, los siguientes ítems: admisibilidad de la acción de amparo y resolución del conflicto de pleno derecho formulado" pero que en el dictamen se valoró negativamente la falta de referencia a la problemática de la reciprocidad jubilatoria,

su evolución jurisprudencial, histórica y constitucional como falencia en la formación teórica. A título de ejemplo cita otros exámenes que omitieron efectuar tal análisis. Expresa que, contrariamente a lo sostenido por el jurado, sí efectuó un análisis de la admisibilidad de la acción de amparo -aunque reconoce que no fue profuso el desarrollo-. Replica que el hecho que los jueces no se pronuncien en forma expresa sobre una cuestión no constituye una anomalía que afecte la validez del pronunciamiento si del contexto general resulta claro que aquélla ha sido resuelta de forma implícita.

En cuanto a la asignación de responsabilidad que atribuyó en su examen a la Caja Previsional, explica que tomó esa decisión a partir de entender que esta entidad liquidó de manera indebida el porcentaje de contribución; asimismo, fundado en la necesidad de preservar el derecho del acreedor del haber previsional a gozar de un recurso judicial efectivo tratándose de un adulto mayor en situación de vulnerabilidad respecto de quien no cabía oponerle cuestiones inter-orgánicas entre las distintas cajas intervinientes. De allí, concluye que es arbitrario el dictamen en tanto prescinde de prueba decisiva y tiene sustento en meras aserciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente.

I.2. En relación a la impugnación dirigida en contra la valoración de sus antecedentes profesionales, critica distintos fragmentos del acta aprobada en fecha 4/9/2019.

III.1. Objeta la puntuación obtenida en el rubro III.d. Afirma que, con sustento en lo previsto del art. 24 del RICAM, se acompañó la certificación de servicios expedida por la Secretaría Administrativa del Poder Judicial -cuya confección no le es imputable- que da cuenta que entre el 3/3/99 y el 22/6/03 se desempeñó como relator de primera instancia con el cargo de "Encargado mayor – Auxiliar del Juez", en el Juzgado de Documentos y Locaciones de la 9ª Nominación, fecha la primera que coincide con el hecho de haber finalizado -para ese entonces- la carrera de Procurador en la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales de la UNT. En consecuencia, en sus dichos, se habría omitido considerar esta cuestión conducente para la solución del caso, a la vez que se prescindió de analizar la prueba decisiva como es la certificación de servicios expedida por Secretaría Administrativa del Poder Judicial.

Destaca las condiciones necesarias para acceder a la "función de Relator de Primera instancia" en el Poder Judicial. Por otro lado, afirma que el Punto 3.III.d. del Anexo del RICAM, no solo prevé como supuesto de aplicación del mismo el "cargo" sino también la "función de Relator de Primera Instancia", a la que corresponde el cargo de Encargado Mayor, Auxiliar del Juez. Por ello, entiende que su valoración de antecedentes deviene arbitraria por omitir considerar una cuestión conducente para la solución del caso y prescindir de prueba decisiva.

Afirma haber acompañado copias certificadas de sentencias en cuya redacción participó como relator del Juzgado de Documentos y Locaciones de la 9ª Nominación. Dicha prueba habría sido prescindida por parte del Consejo, a su entender. Por ello pide su recalificación en dicho punto, teniendo en cuenta la antigüedad en el cargo, su edad, las características de las funciones efectivamente desarrolladas, la jerarquía administrativa de un

cargo pionero en el Poder Judicial y las responsabilidades inherentes al mismo. Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

II.2. Impugna, por otro lado, la calificación obtenida en el Rubro III.c., de ejercicio libre de la profesión de abogado. Manifiesta haber acompañado un listado de causas, sustanciadas como patrocinante o apoderado a lo largo de 15 años de ejercicio libre profesional. Considera que, al ser el puntaje asignado equiparable a la escala aplicable a un abogado con menos de 10 años de ejercicio, se impugna la calificación por entender que se prescinde de prueba decisiva y omite considerar una cuestión conducente. Indica que los juicios en los cuales ha participado han sido -muchos de ellos- referidos a hechos de pública notoriedad y de gravedad institucional. Aclara que el listado de causas detallado al momento de la inscripción fue efectuado solo a los fines de su identificación pero que su resultado -en tanto calidad e intensidad del desempeño profesional e importancia como abogado litigante- puede observarse en la página web del Poder Judicial.

II.3. Impugna, por último, la calificación obtenida en el rubro "Otras Funciones Judiciales", dado que manifiesta haberse desempeñado -a la edad de 20 años y por más de 4 años- como agente del Poder judicial en los cargos de ayudante judicial y encargado auxiliar, todo lo que brinda testimonio de un compromiso de más de 25 años con el derecho.

En lo que refiere a la actividad desempeñada como ayudante judicial, asevera que ello le ha permitido adquirir los conocimientos necesarios y suficientes acerca de la atención al público, organización de mostrador, distribución del despacho diario, elección de los actos procesales que deben comunicarse para su notificación a la oficina, conocimiento de los distintos tipos de actos que tienen lugar en un proceso, etc.

Como encargado auxiliar, relata que ha tenido oportunidad de experimentar la realización de los actos procesales de comunicación e intimación que tienen lugar en un proceso a través de la confección con máquina de escribir de las cédulas de notificación, oficios y mandamientos, proyectos de decreto, capacitaciones en materia de atención al público y celebración de audiencias. Solicita por lo expuesto se revise el antecedente.

III. En relación a la impugnación presentada en contra del dictamen del jurado, se dispuso en fecha 18/9/2019 dar intervención al evaluador por el término de ley, a fin de que brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes. El tribunal se expidió en los siguientes términos: *"Caso 1 (...) Se considerarán los aspectos más relevantes de la pieza impugnatoria del Concursante n° 6 referidos al caso 1: Síntesis de la Impugnación. 1. En un escrito que abunda en citas jurisprudenciales y normativas sostiene que el dictamen prescinde de prueba decisiva y tiene sustento en meras aserciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente. 2. Sostiene que en el dictamen no se realizó ninguna consideración a los antecedentes por los cuales concluyó en su examen que era irrazonable que una relación de empleo público se extinguiera sin invocación de causa y sin derecho a una indemnización adecuada. 3. En consecuencia, señala que el art. 43 del RICAM impone que el dictamen sea la derivación razonada del derecho vigente, omitiendo la aplicación del principio interpretativo internacional aplicado con relación a los hechos de la causa y de la*

normativa que se consideró vinculante (art. 26, Convención Americana de los Derechos Humanos), aun cuando la solución de fondo no se comparta. 4. Por último, sostuvo que el dictamen prescindió de prueba decisiva y no se valoró la regulación de honorarios. Opinión del Jurado. El 43 del Reglamento Interno del H. Consejo Asesor de la Magistratura prevé específicamente que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de antecedentes. Asimismo, que no serán consideradas las impugnaciones que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante adjudicado. En consecuencia, el Jurado ratifica la calificación del Concursante n° 2, Leonardo Violetto en 19 (diecinueve) puntos. (...) Caso 2. Cuestiones preliminares citadas. 1. Se recuerda que inicialmente a la corrección de las pruebas escritas, este Jurado elaboró una serie de cuestiones preliminares que fueron aclaradas previo a su dictamen y que referían en este Caso 2, a saber: a. Admisibilidad de la acción de amparo. b. Resolución del conflicto de puro derecho. 2. El objetivo de dicha aclaración fue anticipar que estas dos cuestiones significaban, por un lado, la certeza de igualdad en la corrección de todos los exámenes y que, además, ambas afirmaciones iban a ser las convicciones fundadas científicas con las cuales este cuerpo colegiado iba a observar y remitirse en cada impugnación a tratar. (...) Examen n° 6. Leonardo Violetto - 15 (quince) puntos. Antecedentes: El impugnante refiere a una serie de aspectos aparentemente no valorados respecto a su trayectoria y méritos que este Jurado no está habilitado para considerar. Prueba Escrita: Al respecto, se considerarán los aspectos más relevantes de la pieza impugnatoria del Concursante n° 6. Síntesis de la impugnación: 1. Se agravia el impugnante de la expresión del dictamen en cuanto refiere '....en cuanto a la problemática de la reciprocidad jubilatoria de las Cajas de Profesionales Universitarias, su evolución jurisprudencial, histórica y constitucional (art. 125 CN), nada se refiere, circunstancias que ratifican la falencia en la formación teórica del postulante en el decisorio en análisis...' en tanto dicho aspecto no fue incluido como consigna para la elaboración del proyecto y que tal afirmación descalifica subjetivamente al postulante. 2. Admisibilidad del Amparo: Igualmente se agravia el impugnante con la afirmación del jurado en cuanto sostiene que '...nada se menciona sobre la cuestión de la admisibilidad del reclamo...' agregando que 'si bien es cierto que la cuestión relativa a la admisibilidad del amparo no habría sido profusamente desarrollada... cabe concluir que la admisibilidad de la acción sí fue analizada y la solución a la que arriba ... concuerda con la solución aplicable al caso'. Opinión del Jurado. I. Liminarmente, cabe consignar que para la calificación de este examen fue especialmente valorado su razonamiento por el Jurado ya que, aun no coincidiendo con la solución jurídica propuesta por el postulante, se tomó como valioso aquel desarrollo. II. En cuanto al primer agravio, la referencia a la ausencia de citas jurisprudenciales y de doctrina constitucional respecto del art. 125 y concordantes de su texto, han significado para el Jurado, argumentos coadyuvantes para su convicción en la factura final del dictamen del examen en análisis y claramente no fue considerada como una consigna presentada ni valorada como tal. III. En cuanto a la Admisibilidad de la Vía del Amparo, luego de su

inclusión como texto constitucional en el art. 43, exigía a criterio de este cuerpo evaluador un mayor desarrollo, cuestión que no ocurrió y así lo manifiesta incluso el propio impugnante. IV. Por ello, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente y a los demás vertidos en la primera corrección, el Jurado ratifica la calificación del Concursante n° 6, Abogado Leonardo Violetto de 15 (quince) puntos".

IV. Ingresando al estudio de la impugnación tentada debe remarcarse que ella será analizada en el marco del artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura que dispone que *"Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado".* En dicha inteligencia, corresponde anticipar que la impugnación presentada, no será receptada, en ninguna de sus partes, por los argumentos que a continuación se exponen.

IV.1. Como se dijo, el Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura otorga a los postulantes la oportunidad de solicitar una revisión en la calificación que recibió en la conformación de su orden de mérito provisorio, quienes pueden objetar tanto su calificación en los antecedentes personales como la de su prueba de oposición. En uso de esta posibilidad, el postulante Violetto solicitó la revisión pertinente por entender que fue calificado con arbitrariedad manifiesta.

El tribunal designado para intervenir en esta segunda etapa concursal tiene asignada competencia para evaluar -en virtud de su conocimiento y experticia en la materia- la solvencia técnica de los concursantes a la luz de las pautas previstas en el art. 39 del R.I.C.A.M. Los aspirantes no pueden irrogarse la facultad de cuestionar el criterio seguido por el jurado al calificar salvo en el supuesto de que se hubiere incurrido en arbitrariedad manifiesta; supuesto que no se ha configurado en el presente.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 43 del RICAM, norma que regula la presente instancia, debe señalarse que el recurso interpuesto no puede ser acogido en tanto no ha logrado demostrar la existencia de arbitrariedad manifiesta en el dictamen que ataca. De la lectura de la opinión del jurado, en particular de las razones contenidas en la segunda intervención, surge con claridad que las alegaciones del recurrente no pasan de ser una simple discrepancia con el criterio del evaluador, lo que nos exime de mayores comentarios.

Se observa que el tribunal ha dado serios argumentos que convencen que la calificación asignada se sustenta en las constancias de la prueba rendida por el concursante Violetto; motivos que por su fundamentación no lucen irrazonables ni arbitrarios.

Por todo lo expuesto no caben dudas que el acto calificatorio que se impugna no es arbitrario y cuenta con fundamentos suficientes, adecuados y serios que impiden su descalificación (cf. doctrina de fallos CSJN: 290-95; 295:365; 293:208; 303: 888, entre otros). La mera discrepancia que trasluce el concursante carece de entidad para sustentar la tacha de arbitrariedad manifiesta invocada e imponen el rechazo del recurso bajo estudio por aplicación de los expresos términos del art. 43 del Reglamento Interno.

IV.2. En cuanto a los reproches que se esbozan contra el acta de valoración de antecedentes en primer lugar no puede dejar de mencionarse que, sin perjuicio que cada ítem de su impugnación será tratado por separado, en el rubro III el postulante llega al tope de la calificación permitida de 20 (veinte) puntos por lo que, cualquier modificación y/o aumento de su puntuación que se disponga -por haber sido hipotéticamente omitida por este Consejo- es irrelevante. No obstante, ello debe remarcarse que no resultarán procedentes las impugnaciones presentadas.

En lo que atañe al reproche por el puntaje conferido en el acápite III.d ("Ejercicio de cargos o funciones judiciales") y III.f ("Ejercicio de otras funciones judiciales, no enumeradas en el inciso d), cabe señalar que a los fines de la valoración, se considera y puntúa el cargo o función judicial de superior jerarquía el que, conforme lo establece la normativa, comprende o absorbe a los cargos o funciones inferiores precedidos. Conforme el propio postulante reconoce en su impugnación, el mayor cargo que ha detentado dentro de la carrera judicial, ha sido el de "Encargado Mayor - Auxiliar del Juez" el que, en sí mismo, no importa para el criterio de este Consejo Asesor un cargo y/o función que pueda ser calificado dentro del Rubro d) como pretende el quejoso. En el presente caso, se ponderó el cargo superior que detenta el Abog. Violetto dentro de la carrera judicial conforme con la documentación presentada en su legajo (encargado mayor auxiliar de juez) sirviendo los cargos inferiores de su carrera dentro del Poder Judicial, desde la fecha que ingresó en mayo de 1994 hasta su renuncia en junio de 2003, como antecedente para la asignación del puntaje en concreto. A su vez, debe señalarse que ello fue puntuado -conforme al criterio reiterado de este Consejo- en el rubro III.f, teniendo en cuenta la antigüedad, la jerarquía, la pertinencia de la materia en el fuero que se concursa, entre otras variables reglamentarias. Ello así en tanto no es posible efectuar una "duplicación" de la puntuación de su trayectoria (como pretende el recurrente) atento al propio anexo del RICAM que dispone que *"Si un postulante ha desempeñado de manera alternativa o paralela -siempre que hubiere mediado compatibilidad- más de una de las actividades profesionales enunciadas, los puntajes por los antecedentes recién detallados resultan acumulables"*. La puntuación asignada, como se observa, responde a los antecedentes acreditados, teniendo en cuenta la antigüedad en la función, la jerarquía administrativa detentada, las funciones cumplidas y que detalla en su legajo, la vinculación de su tarea con la especialidad jurídica de la vacante a cubrir, entre otras pautas reglamentarias. En consecuencia, en virtud de los argumentos expuestos, la impugnación sobre los puntos III.d y III.f no puede prosperar.

Idéntico será el resultado en relación al reclamo dirigido contra el puntaje del rubro "Profesión libre - con antigüedad mayor a 10 años". Efectivamente, la calificación otorgada por el Consejo resulta ajustada y acorde a su antigüedad en el ejercicio profesional, a la labor acreditada, a la cantidad y calidad de su desempeño como abogado en ejercicio libre de la profesión dentro del rubro para el cual se concursa, entre otras pautas normativamente impuestas.

Por ello, remarcando nuevamente que el postulante, en Rubro III. "Antecedentes Profesionales" ha obtenido el tope previsto en el Anexo I del RICAM de 20 puntos, corresponde rechazar la impugnación dirigida en contra de los mismos, en virtud de los argumentos expuestos. En última instancia debe estarse a lo dispuesto en acuerdos n° 94/2019, 172/2019 y 316/2019 en los que se resolvieron planteos similares a los acá detallados.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Leonardo Violetto en el concurso n° 207 (Juzgado de primera instancia en lo Contencioso administrativo del Centro Judicial Concepción) contra la calificación de su examen de oposición y sus antecedentes profesionales, por los argumentos expuestos.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente acuerdo al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS MARQUETTI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MALVINA SEGUÍ
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. GERONIMO VARGAS AIGNASSE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE